Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los *artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
b) Por la presente Ordenanza Fiscal.
c) Por la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro."

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

    a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
    b. De un derecho real de superficie.
    c. De un derecho real de usufructo.
    d. Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. No están sujetos al Impuesto:

    - Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

    - Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

        a. Los de dominio público afectos al uso público.
        b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
        c. Los patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Articulo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

   a) Los inmuebles que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
   b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común .
   c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Española.
   d) Los de la Cruz Roja Española.
   e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internaciones en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
   f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
   g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

   a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 Ley 22/1993).

      A efectos de la aplicación de la exención correspondiente, los sujetos pasivos deberán aportar, antes del 20 de abril del ejercicio correspondiente, la siguiente documentación, sin la cual no se aplicará exención alguna:

      1. Certificado de la administración educativa correspondiente acreditativa en el que conste que el Centro docente beneficiario de la exención sigue manteniendo la condición de Centro total o parcialmente concertado con referencia al curso escolar vigente en el momento de devengo del tributo.

      2. Informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (Gerencia Regional del Catastro de Madrid), acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad

educativa o a los servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados para el ejercicio correspondiente."

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el registro general a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley; siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 junio.

c)La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

3. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.
El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, tal y como se define en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.
Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en

quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Articulo 5. Afección de bienes al pago y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

3. La responsabilidad se exigirá , en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil con respecto a la adquisición de la herencia.

Artículo 6. Base Imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular, la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral en este impuesto.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible.

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

   a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

      1º.- La aplicación de la nueva ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
      2º.- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

   b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

      1) Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
      2) Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
      3) Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
      4) Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. “La reducción será aplicable de oficio, atendido a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible de los inmuebles resultante de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,558 %
b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo uso sea industrial (I) y su valor catastral igual o superior a 1.500.000 € : 1,05 %
c) Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso almacén-garaje (A), ocio-hostelería (G) y oficinas (O) incluidos en todo caso, dentro del 10% de mayor valor catastral dentro de cada uso: 0,75%.
d) Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso comercial (C) incluidos, en todo caso, dentro del 10% de mayor valor catastral de cada uso: 0,75 %.
e) Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso deportivo (K) y sanitario (Y), incluidos, en todo caso, dentro del 10% de mayor valor catastral de cada uso: 1,1 %.

Los valores catastrales mínimos a partir de los cuales (inclusive los que se encuentren en el límite) se aplicará dicho tipo serán los siguientes en función de los distintos usos que se relacionan a continuación:

A ALMACÉN-GARAJE :…… 10.000 €
C COMERCIAL:…….. 220.000 €
G OCIO Y HOSTELERÍA: ……....1.900.000 €
K DEPORTIVO: ……..….3.900.000 €
O OFICINAS: ……..….170.000 €
Y SANIDAD-BENEFICIENCIA: …….30.000.000 €

f) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,90 %
g) Bienes inmuebles de características especiales: 1,3 % A estos efectos, tienen la consideración de bienes inmuebles de características especiales (BICES), los siguientes:

- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares.
- Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses.
- Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales.
- Todos aquellos que determine la legislación aplicable.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Para los supuestos de nuevas construcciones o rehabilitaciones equiparables a éstas, se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así lo soliciten los interesados antes del inicio de la obra, para los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras, hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen las obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

   Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante la certificación correspondiente del Técnico –Director de las mismas, visada por el colegio profesional.
b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización construcción y promoción inmobiliaria, mediante presentación de las variaciones de metros cuadrados edificados cuya enajenación haya tenido lugar durante el año inmediato anterior a que se refiere las notas comunes del grupo 833 del I.A.E.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto de Sociedades.
d) La solicitud de bonificación se formulará antes del inicio de las obras.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid. Entendiéndose por vivienda protegida, toda aquella calificada como vivienda de protección oficial o como vivienda protegida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Madrid, por cumplir los requisitos de uso, destino, calidad, límite de ingresos de los adquirentes, precio máximo establecido para venta, superficie y diseño, así como cualesquiera otros establecidos en la normativa correspondiente. En todo caso, a los efectos de aplicación de la bonificación, la vivienda protegida habrá de cumplir los requisitos siguientes:

-Disponer de una superficie útil máxima de 90 m² (120 m² si está destinada a familia numerosa), sin incluir, en su caso, una superficie útil máxima adicional de 8 m² para trasteros anejos y de otros 25 m² destinados a una plaza de garaje o a los anejos destinados a almacenamiento de útiles necesarios para el desarrollo de actividades productivas en el medio rural.

-No superar el precio máximo legal de venta de la vivienda de régimen general de protección oficial, o de la vivienda protegida para venta de precio básico de la Comunidad de Madrid, equiparable, previsto en su normativa reguladora.

-Constituir el domicilio o residencia habitual y permanente del propietario; lo que se presumirá de figurar empadronado en la vivienda de protección objeto de la bonificación.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

-Fotocopia de la cédula/resolución de calificación definitiva de la vivienda de protección, que declare su protección pública y régimen legal.

-Fotocopia de la escritura pública de compraventa, de declaración de obra nueva o de adjudicación de la vivienda, que acredite la propiedad del inmueble, su

superficie y precio de venta.

-En caso de la vivienda de protección de superficie útil máxima de 120 m² (destinada a familia numerosa), fotocopia del título/documento que acredite que el propietario ostenta la condición de titular de familia numerosa.

3.Se establece una bonificación de la cuota tributaria por el porcentaje vigente por cada ejercicio tributario en la Ordenanza de Gestión, Inspección y Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Valdemoro, a favor de los sujetos pasivos que paguen sus cuotas en período voluntario por domiciliación bancaria en entidades financieras. Las devoluciones bancarias de cuotas domiciliadas se pondrán al cobro en las dependencias de recaudación del Ayuntamiento por la cuota íntegra, sin aplicación de la bonificación.

4.Se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

1-.Las instalaciones para aplicación de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

2-.Se haya completado el procedimiento reglado de control municipal de la instalación (licencia o declaración responsable)y ésta se encuentre ejecutada.

3-.No exista obligación a su instalación por ninguna normativa tanto urbanística como de cualquier naturaleza vigente en el momento de la concesión de su licencia de obras/instalación.

4-.Los sistemas de aprovechamiento térmico de la energía solar para producción de ACS cumplen los requisitos exigidos por el CTE.

5-.Los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar cumplen los requisitos exigidos por el CTE y cuentan con la Puesta en Marcha sellada por cualquiera de las EICI autorizadas de la Comunidad de Madrid o por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, según corresponda.

Esta bonificación tendrá carácter rogado por el titular del inmueble en que se haya realizado la instalación, quien podrá presentarla en cualquier momento anterior a la terminación de los diez ejercicios fiscales siguientes a la finalización de las obras/instalaciones necesarias para incorporar los mencionados sistemas de aprovechamiento solar al inmueble, y surtirá efecto en el ejercicio siguiente al de su solicitud previa comprobación técnica de la realidad de la instalación declarada y del cumplimiento de las condiciones establecidas para la bonificación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial.

La solicitud de bonificación deberá acompañarse de:

1.- Instalaciones de aprovechamiento térmico (placas para ACS): Certificado técnico de instalador autorizado en el que figure la contribución solar en la

producción de ACS expresada en tanto por ciento y la fecha final de la instalación/obra.

2.- Instalaciones de aprovechamiento eléctrico (placas fotovoltaicas): Puesta en Marcha de la instalación sellada por cualquiera de las EICI autorizadas de la Comunidad de Madrid o por la Dirección General de Industria, Energía y Minas y certificado técnico de instalador autorizado en el que figure la estimación de la reducción de consumo eléctrico conseguida por la instalación, expresada en tanto por ciento y la fecha final de la instalación/obra.

El importe de la bonificación será del 30% de la cuota íntegra del impuesto para el inmueble en que se haya instalado si dicha instalación de aprovechamiento solar cubre hasta el 50% del consumo eléctrico o de ACS; y del 50% de la cuota íntegra del impuesto si la instalación de aprovechamiento solar cubre más del 50% del consumo eléctrico o de ACS. En el caso de la instalación de ambas (aprovechamiento térmico y eléctrico) se aplicará el correspondiente al de menor aprovechamiento. Se establece en cuanto al coste de la instalación, la cantidad que se más baja.

Esta bonificación será de aplicación hasta los diez ejercicios fiscales siguientes a la finalización de las obras/instalaciones necesarias para incorporar los mencionados sistemas de aprovechamiento solar al inmueble, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial.

Se procederá a la liquidación por parte de la Tesorería en base a Informe Técnico en el que se especifique tanto el porcentaje como el importe liquidatorio

5.Los sujetos pasivos del Impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia numerosa de que se trate. A tal efecto se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figuran empadronados los miembros de la misma.

Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

Para poder disfrutar de esta bonificación, tanto el sujeto pasivo como los hijos integrantes de la unidad familiar de que se trate deberán estar empadronados en el Municipio de Valdemoro. Se deberá presentar la solicitud debidamente cumplimentada antes del 1 de enero del ejercicio en el que se pretende la aplicación de la bonificación. Si se presentase con posterioridad a dicho plazo, la concesión surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente. La mencionada solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo.
- Certificado o fotocopia del carné vigente de familia numerosa expedido

por el órgano competente o, en su caso, documento de solicitud del título oficial con fecha de registro de entrada anterior al devengo del impuesto.

El porcentaje de la bonificación, se mantendrá para cada año si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación y se determinará de acuerdo con la categoría de familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL DE LA VIVIENDA HABITUAL	*CATEGORÍA GENERAL*	*CATEGORÍA ESPECIAL*
Hasta 90.000 euros	*60%*	*90%*
Superior a 90.000 euros hasta 150.000 euros	*40%*	*50%*
Superior a 150.000 euros	*25%*	*30%*

Los sujetos pasivos deberán aportar la documentación justificativa de las diferentes renovaciones de su condición de familia numerosa emitida por el órgano competente o, en su caso, documento de haber solicitado la renovación, con fecha de registro de entrada anterior a la fecha del devengo del impuesto. Si la solicitud se presentara más tarde de esa fecha no será de aplicación la bonificación para dicho ejercicio, sino para el siguiente.

6.-Las bonificaciones, tanto obligatorias como potestativas, establecidas en los puntos 1, 2, 4 y 5, de este artículo no serán acumulables, por lo que en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor.

Artículo 11. Gestión Tributaria del Impuesto.

1.- La liquidación y recaudación , así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones , realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias , emisión de los documentos de cobro , resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos , resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Artículo 12. Impugnación de los actos de gestión del impuesto.

1.- Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad , salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente , cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.-Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3.- La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la

acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

4.- Contra la denegación del recurso de reposición el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 13. Régimen de liquidación e ingreso.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro, la gestión recaudatoria del Impuesto de Bienes Inmuebles se realizará por semestres, siendo el periodo cobratorio del primero del 20 de junio al 20 de agosto; y del 20 de septiembre al 20 de noviembre el segundo.

El importe de cada semestre será equivalente al 50% del importe incluido en matrícula, siendo la gestión recaudatoria de cada uno de los semestres independientes entre sí. Las bonificaciones reconocidas se aplicarán a cada uno de los semestres.

Artículo 14. División de la liquidación.

Con carácter general todos los obligados tributarios respecto a una misma obligación quedarán solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria en el cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

La Administración practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre de cualquiera de los obligados tributarios que vendrá obligado a satisfacerlas salvo que solicite su división.

Para que se proceda a la división de las liquidaciones tributarias será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de todos los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido, salvo que dicha información se pueda obtener de los datos facilitados por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid.

Los sujetos pasivos que decidan solicitar la división de liquidaciones deberán realizarlo como máximo antes del día 1 de enero del ejercicio tributario correspondiente. Si se presenta la solicitud con posterioridad a dicha fecha, los efectos serán para el ejercicio siguiente.

Las divisiones de liquidaciones se mantendrán en tanto en cuanto no se solicite su anulación, salvo en los casos de transmisión del inmueble que quedarán anuladas automáticamente.

Asimismo, tampoco se procederá a dividir la cuota en aquellos supuestos, en los que, como consecuencia de dicha división, resulten cuotas de importe inferior a 3 Euros.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido parcialmente modificada de forma provisional por acuerdo plenario adoptado en sesión extraordinaria y urgente celebrada en fecha 23/10/2023, modificación que se expuso al público mediante anuncio en el diario La Razón de fecha 25/10/2023, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 254 de fecha 25/10/2023 y en el tablón de edictos físico y virtual. No habiéndose presentado alegaciones, se ha producido la aprobación definitiva de dichas modificaciones. La publicación del texto íntegro de las modificaciones definitivamente aprobadas se produjo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 304 de fecha 22/12/2023. Significar, finalmente, que, al tratarse de un tributo de devengo periódico, las mencionadas modificaciones serán de aplicación a partir del 01/01/2024, manteniéndose el texto refundido de la Ordenanza Fiscal vigente en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.